

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00280-00
EJECUTANTE: KAREN MARGARITA RUIZ CORREA
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00280-00
EJECUTANTE: KAREN MARGARITA RUIZ CORREA
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE

1. ANTECEDENTES

La señora KAREN MARGARITA RUIZ CORREA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de seis millones quinientos doce mil quinientos veintinueve pesos (\$6.512.529,00), por concepto de prestaciones sociales adeudadas por el periodo laborado como médico en servicio social obligatorio del 23 de diciembre de 2013 hasta el 1 de septiembre de 2014, más la indexación e intereses moratorios causados.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Resolución No. 0437 de 19 de marzo de 2019, por medio de la cual la E.S.E. Centro de Salud de Majagual – Sucre, reconoce la suma de \$6.512.529. (Fl.16).
- Certificación expedida el 07 de noviembre de 2017, por la Jefe de Talento Humano de la ESE de Majagual – Sucre, que hace constar que la señora Karen Margarita Ruiz Correa, prestó sus servicios como médico en servicio social obligatorio. (Fl.11).
- Liquidación de prestaciones sociales suscrita por la jefe de recursos humanos de la ESE de Majagual, por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante. (Fls.12-14).

- Certificación de fecha 15 de marzo de 2019, expedida por la auxiliar administrativa encargada de pagaduría de la ESE demandada, sobre el valor adeudado a la actora por concepto de prestaciones sociales. (Fl.15).
- Certificación de 18 de marzo de 2019, donde la jefe de talento humano de la ESE de Majagual – Sucre, sobre lo devengado por la demandante como médico en servicio social obligatorio. (Fl.17).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Karen Margarita Ruiz Correa. (Fl.18).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 04-2 de 02 de enero de 2014 (Fl.16).
- Copia autenticada de registro presupuestal No. 05-2 de 02 de enero de 2014 (Fl.20).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 04-326 de 03 de marzo de 2014 y de registro presupuestal No. 05-194 de 03 de febrero de 2014 (Fls.21-22).
- Copia autenticada de registro presupuestal No. 05-326 de 03 de marzo de 2014 y de certificado de disponibilidad presupuestal No. 04-503 de 01 de abril de 2014 (Fls.23-24).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal 04-194 de 03 de febrero de 2014 y de registro presupuestal No. 05-643 de 01 de mayo de 2014 (Fls.25-26).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 04-643 de 01 de mayo de 2014 y de registros presupuestales Nos. 05-503 de 01 de abril de 2014, 05-895 de 01 de julio de 2014 (Fls.27-29).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 04-895 de 01 de julio de 2014 y de registro presupuestal No. 05-808 de 01 de junio de 2014 (Fls.30-31).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 04-808 de 01 de junio de 2014 y de registro presupuestal No. 05-1014 de 01 de agosto de 2014 (Fls.32-33).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 04-1014 de 01 de agosto de 2014 y de registro presupuestal No. 05-1102 de 01 de septiembre de 2014 (Fls.34-35).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 04-1102 de 01 de septiembre de 2014 (Fl.36).

- Pantallazo de constancia de afiliación al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, fondo de cesantías y caja de compensación familiar (Fl.38-39).

A la demanda, además, se acompaña poder para actuar, para un total de treinta y nueve (39) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La entidad demandada es pública y el título ejecutivo que se esboza es un acto administrativo; por lo cual, el presente medio de control es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 y del numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. No se conformó el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”¹

Y jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00280-00
EJECUTANTE: KAREN MARGARITA RUIZ CORREA
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE

reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”²

Ahora bien, sobre el acto administrativo como título ejecutivo, el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título base de recaudo lo constituye la Resolución No. 0437 de 19 de marzo de 2019³, por medio de la cual el gerente de la E.S.E. Centro de Salud de Majagual – Sucre, reconoce que adeuda a la demandante señora Karen Margarita Ruiz Correa, la suma de \$6.512.529,00, por concepto de prestaciones sociales.

Tal documento fue allegado por la parte ejecutante en original, sin la constancia de ser copia auténtica que corresponda a primer ejemplar, no reuniendo la exigencia establecida en el artículo inmediatamente citado, como quiera que se presume que los originales de los actos administrativos solo reposan en la entidad; no obstante, aun considerando, en gracia de discusión, que dicha exigencia no es viable en atención a que la resolución en comento fue allegada en original, lo cierto es que tampoco está acompañada de la constancia de ejecutoria expedida por la autoridad que la profirió, como lo establece la norma.

En este orden de ideas, la Resolución No. 0437 de 19 de marzo de 2019 no reúne los requisitos de ley para configurar título ejecutivo; de modo, que este Despacho no librará mandamiento de pago por no encontrarse constituido plenamente el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 10 de abril de 2008, Rad. No. 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633), Actor: Unión Temporal Bucaramanga, Demandado: Municipio de Bucaramanga.

³ Fl.16.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00280-00

EJECUTANTE: KAREN MARGARITA RUIZ CORREA

EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante KAREN MARGARITA RUIZ CORREA y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconocer personería a la doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, identificado con C.C. No. 64.725.795 y T.P. No. 136.222 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

AFM